



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-3334-002-2022-00044-00
Demandante: María Etelvina Barreto Perilla
Demandado: Distrito Capital de Bogotá - IDIGER

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende lo siguiente:

“PRIMERO. *REVOCAR en su totalidad las decisiones sobre el predio ubicado en la calle 101 número 3 – 15 Este de Bogotá, titular de la matrícula inmobiliaria No 50N1001265 y el chip catastral AAA0144OJCX, conforme con la escritura pública No. 8831 del 06 de octubre de 1992 de la Notaría 4 de Bogotá DC mediante DECISIONES Invitación programa de REASENTAMIENTOS con identificados No. 11267 RADICADO 2021EE1602 a mi mandante, pretendiendo indicar que existen factores de riesgo de remoción en masa presuntamente basado en estudios generales del año 2007, del 15 de junio de 2021, 2021ER8933 – 2021EE8458 y del 26 de abril de 2016 emitidas por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER (...)*” (SIC)

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el asunto en cuestión, resulta necesario citar lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, norma que consagra las causales de rechazo de la demanda, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Negrillas propias)

Sobre esta última causal de rechazo, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que se pretende la anulación de un mero acto trámite -inscripción de un candidato presidencial-, siendo claro que el control judicial solo se ejerce respecto de actos definitivos.”

A su vez, respecto de los actos administrativos demandables ante esta Jurisdicción, esa Corporación² ha expresado:

“Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.”

De lo anterior, se puede colegir claramente que, cuando se demanda un acto de mero trámite que no define una situación particular, procede el rechazo de la demanda por ser un asunto no susceptible de control judicial.

Descendiendo al *sub examine*, una vez analizados los actos atacados, este Despacho observa que no son actos administrativos definitivos que creen, modifiquen o extinguen una situación particular de la señora María Etelvina Barreto Perilla, *contrario sensu*, únicamente son estudios realizados por el IDIGER sobre el predio de la demandante, los cuales no son demandables ante esta Jurisdicción.

Así las cosas, debido a que frente a los actos demandados no es posible ejercer control judicial, se rechazará la demanda, por falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00050-00 Actor: FRANCOIS ROGER CAVARD MARTINEZ Demandado: GUSTAVO PETRO URREGO

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 52001-23-33-000-2017-00235-01(3209-17) Actor: SANDRA PATRICIA GUERRA RODRÍGUEZ. Demandado: E.S.E. SAN ISIDRO DEL MUNICIPIO DE EL PEÑOL - NARIÑO

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de jurisdicción.

ARTÍCULO SEGUNDO. Si hay lugar a ello, por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez